



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2022-00352-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.

ASUNTO

1

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Verbal de Pertinencia instaurado por Luz Helena Montoya Morales contra la Asociación de Vivienda Guadales III y IV etapa y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se le ordenó.

El núm. 1 del art. art. 317 del C.G.P., que regula del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 23 de octubre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

También se ordenará levantar las medidas cautelares y se condenará en costas al demandante.

Como quiera que el presente proceso se tramita de forma virtual y los documentos base de la presente demanda están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso verbal de pertenencia instaurado por Luz Helena Montoya Morales contra la Asociación de Vivienda Guadales III y IV etapa y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: REQUERIR al demandante para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta decisión allegue los documentos base de demanda para hacerles las anotaciones respectivas.

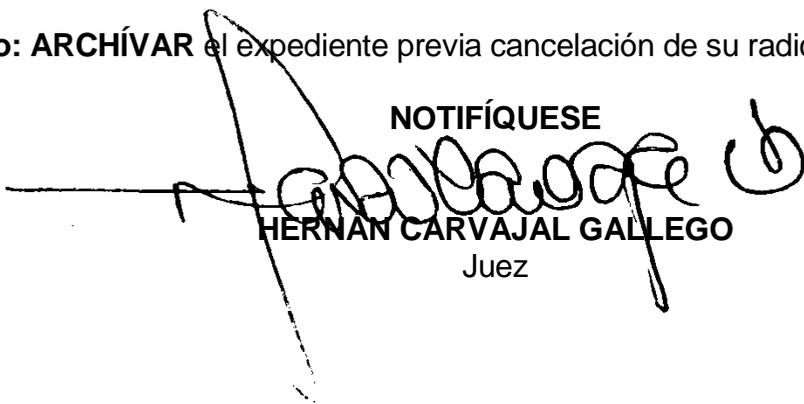
Tercero: LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

Cuarto: CONDENAR al demandante en las costas causadas a la demandada.

Quinto: ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez